



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGINA NORBERTA ESTRADA GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00651-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

La señora Regina Norberta Estrada González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instauró demanda contra el Departamento de Córdoba, con el objeto de que sean reconocidas y pagadas la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2010, teniendo en cuenta que se desempeñaba como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería a través de auto de febrero 27 de 2018, inadmitió la demanda. Posterior, mediante auto fechado el veintidós (22) de mayo del cursante¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento del rechazo se adujo que el acto administrativo demandado fue conocido por el demandante el 10 de abril del 2017, motivo por el cual el termino de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 11 de abril del

¹ F37 a 38, 55-56 del cuaderno de primera instancia.

2017, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril del 2017.

Surtida la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, esta expidió el acta respectiva el día 6 de junio del 2017, por ello, el término se reanudaba a partir del día siguiente, estos es, el 7 de junio del 2017, fecha para la cual faltaban tres (3) meses y veinticuatro días para que caducara el medio de control, no obstante, la demanda se presentó el 5 de octubre de 2018, transcurriendo para esa fecha tres (3) meses y veintiocho (28) días, excediendo el tiempo para presentarla en cuatro (4) días.

Por consiguiente, el A quo concluyó que, de conformidad con el artículo 169 C.P.A.C.A, operó el fenómeno de la caducidad.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente², alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto, no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, esta fue enviada a la Procuraduría delegada por medio de la empresa *Interrapidísimo S.A*, el día 10 de abril de 2017, es decir, el mismo día en que fue notificado el acto demandado, por lo que considera que no transcurrió un solo día del termino de caducidad, sino que este debe contarse a partir de la expedición del acta de conciliación extrajudicial, esto es 7 de junio de 2017, venciendo el termino de caducidad el 7 de octubre de 2017, y no el 2 de octubre de 2017.

Concluye que el acto administrativo acusado no fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 C.P.A.C.A, por ello no se realizó en debida forma, dando así razones que se debe dudar de la operancia de la caducidad del medio de control, motivo por el cual solicita se revoque el auto y se ordene la admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

² Ver fls. 58 a 65 del cuaderno de primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control. Dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

4.3. CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda, los cuales se empezaron a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado el 11 de abril de 2017.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, esta fue enviada a la Procuraduría, por medio de la empresa de mensajería **interrapidísimo S.A.**, el día 10 de abril del 2017, es decir, el mismo día en que fue notificado el acto administrativo demandado, por ello, el término de caducidad se debió contar desde el día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, esto es 7 de junio de 2017.

El artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el legislador estableció la posibilidad de que el término de caducidad o prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

De la redacción de la anterior disposición se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub judice, observa la Sala que se pretende la nulidad del acto administrativo 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el demandante. Dicha resolución fue notificada el día **10 de abril de 2017**³, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 11 de abril de 2017, venciendo este el 10 de agosto de 2017.

De tal manera que, en principio, la actora tenía hasta el 10 de agosto de 2017 para presentar la demanda. No obstante, el día 17 de abril de 2017, conforme consta a folio 26 del expediente, solicitó ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el **6 de junio de 2017**, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida y se expidió la constancia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, la actora contaba con tres (3) meses y veinticuatro (24) días para incoar la demanda⁴ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 7 de junio de 2017, día siguiente de la expedición de la respectiva constancia, el último momento en que la hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 30 de septiembre de 2017, pero por ser día inhábil, tenía hasta el **2 de octubre de 2017**.

Por otra parte, atendiendo los argumentos del recurrente relativo al procedimiento de la notificación del acto administrativo acusado el cual señala se efectuó en indebida forma al no cumplirse con lo dispuesto en los art. 67 y 68 del C.P.A.C.A., Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“(…) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae

³ Ver fl. 49 del cuaderno de primea instancia.

⁴ El 17 de abril de 2017 presentó solicitud de conciliación extra judicial y desde el termino de notificación del acto acusado a la presentación de la solicitud de conciliación ya había transcurridos 6 días.

como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez.” (...).⁵ (Subrayado fuera de texto).

De lo precedente, resulta necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, efectuando un estudio detallado de la normativa aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas⁶, por cuanto el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha mantenido diversas posiciones con respecto a la fecha a partir de cuándo se empieza a contar el término para la caducidad de los actos administrativos susceptibles de ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, ha expresado que cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos, sobre todo cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que dentro del trámite se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En tal evento, la jurisprudencia ha señalado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”⁷ (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso.

Adentrándonos en el caso concreto, encuentra la Sala que el oficio número 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por el Gobernador del

⁵ Sentencia de 12 de marzo de 2009. Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁶ Auto de 28 de julio de 2014. Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M. P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Actor: Mónica Montenegro Acosta.

⁷ Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Departamento de Córdoba, aquí acusado, no fue notificado de conformidad a lo estatuido en el artículo 67 y 68 del CPACA, por cuanto la notificación personal, tal como se dijo en precedencia, implica que se envié una citación para notificarse personalmente y si el administrado no concurre dentro de los 5 días siguientes se realice la notificación por aviso, situación que no aconteció en el caso bajo estudio.

Ahora, si bien el acto demandado, esto es, el Oficio 01008 de 15 de noviembre de 2017, no se notificó según lo dispuesto en los artículos precedentes, existe certeza sobre la fecha de notificación, pues en el expediente reposa diligencia de notificación⁸, con firma de recibido de fecha **10 de abril de 2017**, por lo que la constancia dejada en dicho documento en tal sentido, resulta suficiente para determinar una debida notificación.

En ese orden, no existe duda razonable sobre la caducidad, toda vez que se sabe desde cuándo empieza a contabilizarse, no le asiste razón al demandante, pues tuvo conocimiento del acto administrativo que hoy se demanda dentro del presente proceso.

En conclusión, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, consistente en requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

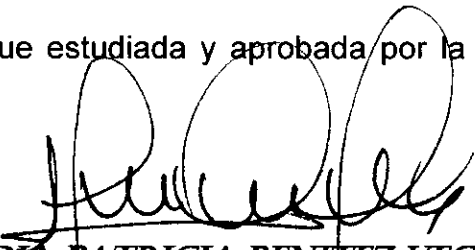
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A.

⁸ Ver folio 49 del plenario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00209.01
Demandante: Aydee Padilla Sanchez
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00192-01
Demandante: Edith del Carmen Zabaleta Ruiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia a folio (6) del cuaderno de segunda instancia la solicitud probatoria presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo anterior procede el despacho a resolver la solicitud basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que con la presentación de la demanda la parte activa solicitó que se oficiara a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que certificara sobre los salarios y prestaciones devengadas por el actor en los años 2014 y 2015, sin embargo mediante auto adiado el veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial, el Juzgado de Primera Instancia, denegó dicha solicitud por innecesaria debido a que la documentación requerida ya había sido aportada al proceso por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba señalando que los instrumentos que reposaban en el expediente eran suficientes para emitir una decisión de fondo. En atención a lo anterior se confirió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes los cuales manifestaron estar de acuerdo con lo decidido.

Ahora bien, revisado el expediente en el cuaderno de segunda instancia se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta escrito en el cual solicita se decrete la prueba atinente a officiar a la Secretaria de Educación

de Córdoba para que aporte el certificado salarial del actor para los años 2014 y 2015; y aporta Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios Consecutivo No. 0, en el cual reposan los salarios y prestaciones devengadas por el actor en los años 2014 y 2015, sosteniendo que la prueba cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil por lo tanto debe ser decretada teniendo en cuenta el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, al respecto encuentra esta Corporación que la solicitud probatoria es improcedente debido a que lo que pretenden el actor es revivir una oportunidad procesal la cual feneció, al no ser apelado el auto que negó el decreto de la prueba, aunado a lo anterior la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. ya que no se encuentra dentro de los casos establecidos en dicha norma, debido a que la prueba no fue decretada sino negada y la apoderada judicial del demandante guardo silencio al respecto de la anterior decisión; así mismo no se pretende controvertir un hecho nuevo debido a que la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que certificara sobre los salarios y prestaciones devengadas por el actor en los años 2014 y 2015 fue anteriormente estudiada y sobre la misma hubo un pronunciamiento de fondo al respecto, así mismo la prueba está versando sobre un hecho acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, los factores devengados en los años 2014 y 2015, los cuales en todo caso fueron aportados por la demandada a folios 105 a 106 del cuaderno principal.

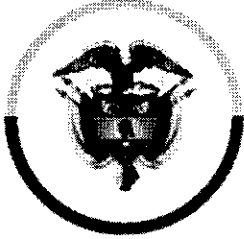
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de decreto y admisión de prueba solicitada en segunda instancia por el apoderado judicial de la parte demandante
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00525.01
Demandante: Oscar Alfredo Franco Cardozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINÚ Y SAN JORGE-CVS-
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y FINDETER
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00500-00

Vista la nota secretarial que antecede¹, y surtido el traslado de la medida cautelar impetrada por la Corporación accionante, la Sala procede a pronunciarse respecto a la competencia para conocer el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú -CAR CVS- formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra Bancolombia S.A. y la Financiera de Desarrollo Territorial -FINDETER- solicitando se ordene la revisión del contrato de empréstito y pignoración de rentas No. 001 de fecha enero 6 de 2010 y sus otros sí modificatorios, celebrados entre la CAR CVS y Bancolombia S.A. debido a circunstancias extraordinarias surgidas con posterioridad a la celebración del contrato y sus modificaciones.

Producto de la revisión, peticiona se ordene a Bancolombia S.A. y a FINDETER, la restructuración inmediata del crédito, bajo unas condiciones que le sean favorables a la nueva situación financiera y presupuestal y de flujo de caja de la entidad deudora, teniendo en cuenta que la situación de debilitamiento financiero obedece

¹ Folio 1 cuaderno de medidas.

única y exclusivamente a variables externas, más no de administración ni de gestión de la CAR CVS.

1.2. MEDIDA CAUTELAR

En el libelo demandatorio el actor solicita se decreten como medidas cautelares anticipativas, las siguientes:

1. La inscripción de la demanda ante la Superintendencia Financiera, para que además de darle publicidad a toda la actuación que se surtió y que se continua surtiendo con ocasión de la celebración del contrato de empréstito se ejerza por parte de dicha autoridad, *la vigilancia, inspección y control de la actividad realizada*.
2. Que se ordene a Bancolombia S.A., remitir a la CAR CVS la proyección del pago del crédito frente al escenario financiero de la posibilidad al abono a capital ofrecido por la Corporación sobre la suma de \$5.000.000.000 a la deuda contraída y vigente a la fecha en virtud del contrato de empréstito celebrado en el año 2010, indicando como quedarían los intereses de dicho crédito a futuro y como consecuencia de ello se ordene a la entidad bancaria recibir el abono a capital sobre dicha suma de dinero que realizará la CVS, de conformidad con las razones, argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el libelo demandatorio.

Sustenta el peticionario la medida cautelar incoada señalando que en buena hora con el advenimiento del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es procedente el decreto de medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, lo cual es novedoso, toda vez que en la legislación anterior a ese cuerpo normativo tan solo era viable dicha suspensión. Con la ley vigente (ley 1437 de 2011, artículo 229) se permite como medida cautelar, todas las que el juez considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo sin que eso constituya prejuzgamiento, lo que permite decretar tales medidas provisionales con la tranquilidad de que este mecanismo meramente cautelar en nada influye en la decisión final o de fondo que se vaya a tomar en este asunto.

1.3. TRASLADO DE LA MEDIDA

La demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2017, y por auto separado de la misma data se dispuso el traslado por cinco (5) días de la medida cautelar a la contraparte, como consta a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER

Se opone a las medidas cautelares anticipativas, desarrollando los siguientes ítems:

1. En que consiste una operación de redescuento. Precisa que FINDETER es una entidad financiera de redescuento del orden nacional, empresa de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene por objeto la promoción para el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación de proyectos y programas con recursos redescuentados a un intermediario financiero.

Se entiende por **redescuento** toda operación en virtud de la cual FINDETER entrega recursos a un establecimiento de crédito o a entidades debidamente autorizadas por la ley para intermediar con el objeto de que éstas financien operaciones de crédito y de leasing a cambio de la cesión de garantías suficientes. Lo que significa que FINDETER solo realiza operaciones a través de intermediarios financieros y es a éstos a quienes desembolsan recursos, previa solicitud de los mismos. Ello significa que el deudor es la entidad financiera, no el beneficiario. Para los efectos trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado radicado No. AP-250002327000200401402 02.

2. Operación de redescuento con tasa compensada. FINDETER en ejercicio de su objeto social efectúa operaciones de redescuento, dentro de las cuales existe un tipo de ellas que se lleva a cabo con base en Tasas Compensadas, las que consisten en especialísimas condiciones financieras otorgadas expresamente por normas jurídicas que regulan de modo particular y detallado los ámbitos, términos y restricciones de su aplicación, es decir, en que sectores de la economía se aplican; el aspecto temporal de su cumplimiento; como también las imperativas restricciones en cuanto a las condiciones financieras que controlan a las mismas. La operación de redescuento con tasa compensada, aparece regulada en el artículo 270, numeral 3, parágrafo del literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. Restricciones de negociación para FINDETER respecto a la reestructuración de una operación de redescuento con tasa compensada. En lo relativo a las eventuales modificaciones tanto de la Operación de Redescuento con Tasa Compensada, como del Contrato de empréstito suscrito entre la CVS y Bancolombia, destaca:

El deudor de FINDETER en una Operación de Redescuento con o sin Tasa Compensada, siempre es el intermediario financiero, esto es, en el caso Bancolombia. Por tanto, la relación deudor-acreedor de FINDETER es con el intermediario (Bancolombia) y no con el beneficiario del redescuento (CVS), lo cual implica que la solicitud de reestructuración del crédito de redescuento se la debe realizar a FINDETER el intermediario financiero (Bancolombia), previa aprobación de la reestructuración por parte de éste con su cliente que es la CVS. Lo anterior significa que es el banco quien debe solicitar la reestructuración a FINDETER y no el beneficiario del crédito de redescuento.

El contrato de empréstito suscrito entre la CVS y Bancolombia, en su cláusula **DÉCIMA NOVENA** establece: *“Modificaciones. Cualquier modificación del presente Contrato de Empréstito se efectuará por escrito, **previa las autorizaciones***

correspondientes, entre las que se encuentra la de la Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las normas vigentes.”

Por tanto, si la reestructuración de la operación financiera materia de estudio, que pretende la CVS, no cuenta con la señalada autorización de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es improcedente e inviable, por ser un requisito imprescindible para cualquier modificación de las condiciones que regulan tal operación financiera.

4. Argumentos de naturaleza procesal. FINDETER tiene naturaleza jurídica de ser una entidad financiera de modo que la misma se encuentra dentro de las **excepciones** al ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, y para el caso concreto, se cumple plenamente el presupuesto de dicha norma en la medida en que el contrato objeto de la controversia planteada corresponde al giro ordinario de los negocios de dicha entidad.

En esa medida, en el asunto no es aplicable la figura del **fuero de atracción**, consistente en que *“al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo y contra otra entidad, en un caso en que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas”* (Cfr. Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011 Exp. 19.067), pues se evidencia que en el presente caso de entrada la entidad pública demandada no se encuentra dentro de la esfera de conocimiento del contencioso administrativo, sino del juez ordinario.

Se evidencia así la improcedencia de la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA.

5. Oposición propiamente dicha.

- FINDETER no puede acceder a la recomposición de las condiciones financieras de la Operación de Redescuento con Tasa Compensada objeto del asunto, hasta tanto no se cumplan los requisitos legales y contractuales exigidos para ello. Tales requisitos son:

- ✓ Que exista una solicitud expresa por parte de Bancolombia en el sentido de que se modifiquen las condiciones financieras de la Operación de Redescuento con Tasa Compensada.
- ✓ Que exista una autorización por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para modificar las condiciones del contrato.

Se insiste en que el deudor de FINDETER es Bancolombia, quien es el único sujeto que puede solicitarle a FINDETER cualquier cambio o modificación en las condiciones financieras de la operación del asunto.

- Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes respecto de FINDETER, por cuanto el juez contencioso administrativo, **carece de jurisdicción y competencia** para conocer de la controversia puesta a consideración, en la medida en que el contrato objeto de la controversia planteada corresponde al giro ordinario de los negocios de FINDETER, por tanto, se estructura la excepción al ámbito de competencia de ésta jurisdicción de acuerdo al numeral 1º del artículo 105 del CPACA. Del mismo modo, existe una indebida acumulación de pretensiones que invalida la intervención del juez contencioso administrativo.

Finalmente, señala que no se demuestran los aspectos expresamente exigidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de las medidas cautelares, específicamente los literales a) y b) del numeral 4º de la norma. Esto es, perjuicio irremediable y los motivos para considerar que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

- BANCOLOMBIA S.A.

Luego de especificar que son tres las medidas incoadas por la demandante, tales como, la inscripción de la demanda ante la Superintendencia Financiera; que Bancolombia remita a la CVS una proyección del pago del crédito frente a un abono a capital que ésta última realizaría por valor de \$5.000.000.000.00, donde además se discriminen los intereses a futuro; y, que Bancolombia reciba el abono a capital de \$5.000.000.000.00. Resalta la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y la posición del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional frente a las mismas. Indica los puntos de oposición frente a las medidas invocadas así:

- *La entidad demandante no tiene derecho, ni apariencia de buen derecho, ni probabilidad de éxito en la causa, para solicitar las medidas cautelares.* Un requisito *sine que non* para que las medidas cautelares sean concedidas consiste en la probabilidad de éxito de las pretensiones incoadas en la demanda o, en otras palabras, en la apariencia de buen derecho que debe asistir a la parte actora. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el supuesto derecho vulnerado a la entidad demandante, o el perjuicio sufrido, se hace consistir en la afectación a la base del negocio celebrado entre las partes el 6 de enero de 2010.

Afirma de manera enfática que no hay lugar para pronunciarse de fondo a esta altura del proceso respecto a la falta de derecho de la demandante para invocar la revisión del contrato por la ocurrencia de "*circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles*", que hubieren sucedido después de la celebración del contrato y que "*alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa*", como lo indica el artículo

868 del Código de Comercio, puesto que éste problema jurídico constituye la materia fundamental del litigio, que habrá de resolverse en la sentencia respectiva. No obstante, si se puede aseverar que el demandante no ha presentado ningún argumento que haga palmario y evidente su derecho, ni siquiera aparente, mucho menos que sus argumentos tengan probabilidad de éxito.

Sostiene que aun cuando el contrato originario fue celebrado en el año 2010, es indispensable recordar que las circunstancias que el demandante alega para pedir la revisión del contrato tuvieron lugar en el año 2012, es decir, con anterioridad a las modificaciones de los años 2013 y 2016 (Otro sí No. 1 y Otro sí No.2), las cuales constituyen los acuerdos vigentes en la actualidad entre las partes. De tal forma, no es posible desde la perspectiva fáctica, lógica y jurídica, argumentar válidamente que se debe revisar el contrato, puesto que las obligaciones y los derechos que vinculan a las partes hoy en día fueron acordados después de que se presentaron las supuestas circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que según la CVS alteran las prestaciones a su cargo.

- Improcedencia de la inscripción de la demanda en la Superintendencia Financiera. La medida es ilegal y no cumple con el requisito de prevenir un perjuicio. La Superintendencia Financiera se encuentra restringida a llevar a cabo las actuaciones que le han sido expresamente asignadas, de conformidad con las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política, entre otras normas, rige sus actuaciones y no le permite llevar a cabo procedimientos o trámites que no se encuentren en el ámbito de su competencia.

Tal es el caso de la pretendida "inscripción de la demanda" en la Superintendencia Financiera, puesto que ésta no se encuentra autorizada por el Decreto 663 de 1993, Estatuto orgánico del Sistema Financiero, EOSF, ni por el Decreto 2555 de 2010, como tampoco lo está por norma alguna. Además se anota que el propósito que tiene la medida solicitada de brindar publicidad a la demanda presentada en contra de Bancolombia tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia. En efecto, la solicitud de dar publicidad al presente proceso judicial, como lo pretende el libelista, no constituye de forma alguna una medida preventiva, conservativa ni anticipada de acuerdo con lo expuesto frente a la naturaleza de las medidas cautelares. En ese sentido es irrelevante la medida.

. Improcedencia de la medida en contra de Bancolombia de proyectar el pago del crédito conforme a lo pedido por la parte actora. Se reitera que esta medida tampoco cumple con el requisito consistente en la existencia de un derecho a favor del peticionario con probabilidad de éxito en el proceso, o al menos, la apariencia de buen derecho. Tampoco procede como medida cautelar preventiva, conservativa ni anticipativa.

Aduce que no resulta efectiva para prevenir ninguna supuesta afectación a un derecho de la parte actora, en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones

pendientes, conjuntamente acordadas por las partes en los años 2013 y 2016, no representa perjuicio alguno para el deudor, puesto que a eso se obligó libremente en vista de los cambios de condiciones. En el mismo sentido, desde el punto de vista de los hechos no se advierte como un cálculo matemático en el caso concreto puede evitar un perjuicio. Mucho menos es una medida cautelar conservativa para salvaguardar un estado de cosas, dado de lo que se pretende es precisamente alterar el *statu quo*.

Señala que junto con lo anterior, debe tenerse en cuenta que Bancolombia suministró el 4 de agosto de 2017, a la CVS, por solicitud de ésta última, diferentes escenarios en función de la situación que se presentaría si se aportaran a capital las sumas de \$7.000.000.000.00, \$8.000.000.000.00, \$9.000.000.000.00 y \$10.000.000.000.00, es decir, Bancolombia siempre ha estado abierta a la negociación del crédito dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y de la libre determinación de los intereses de las partes. En conclusión, esta medida cautelar también debe ser negada.

-Improcedencia de la orden en contra de Bancolombia de recibir una suma e imputarla en los términos exigidos por la CVS. En lo referente a la intención de la CVS de que se obligue por medio de una medida cautelar a Bancolombia a recibir el abono a capital de la suma de \$5.000.000.000.00., se hace oposición a que una decisión en tal dirección provenga de una orden judicial.

Expone que de conformidad con la teoría general del derecho y la práctica habitual de los negocios, el contrato constituye un mecanismo de autorregulación de intereses reconocido por el ordenamiento jurídico, el cual sólo podrá ser intervenido por las órdenes judiciales cuando se acredite la vulneración de un derecho que afecte su existencia, validez o eficacia, puesto que de no ser así, deberá conservarse en su integridad el acuerdo de las partes, el cual constituye para ellas una ley, en los términos expuestos por el artículo 1602 del Código Civil.

Alega que es bienvenida la intrusión del poder judicial en el reglamento contractual cuando quiera que las condiciones correspondientes las justifiquen, cuestión que en el caso concreto no puede tener lugar en una sentencia, puesto que los hechos y el derecho no secundan esa pretensión, mucho menos podría tener prosperidad en el ámbito de una medida cautelar, donde ninguna claridad hay respecto de los derechos de la demandante para pedirla, ni de la lesión de sus intereses, ni mucho menos de la utilidad de la medida para proteger tales derechos e intereses que no han sido establecidos ni determinados.

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Hizo alusión a los requisitos exigidos por el sistema jurídico colombiano para la procedencia de éste tipo de medidas. Trae a colación la Ley 1437 de 2011, artículos 231 a 241, artículos 229 y 230 *ibidem*.

Luego de trascrita la solicitud de medida cautelar obrante en el libelo demandatorio, indica que se tiene por objeto la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en consecuencia, su procedencia solamente se podría dar cuando se cumplan adicionalmente con los requisitos enlistados en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011. Entonces, los requisitos exigidos para la procedencia de medidas cautelares dependerá del tipo de medida solicitada, para el caso que interesa las solicitadas son improcedentes, toda vez que de conformidad con el Decreto 2739 de 1991 y Decreto 663 de 1993, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, no existe en la Superintendencia Financiera de Colombia, algún Registro Público para la inscripción de demandas a que hace referencia en el punto 1º del acápite de medida cautelar.

Ahora, tal como se indica en la solicitud de medida, si el objeto de esta inscripción de la demanda, es que la Superfinanciera realice inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones realizadas, al respecto, hay que tener en cuenta que el tema está en conocimiento del juez del contrato y la decisión que éste tome es oponible a todos los ciudadanos. No obstante, se pone de presente que la Superfinanciera no se encuentra vinculada a este proceso y que esa entidad no tiene dentro de sus funciones la de revisar específicamente cada contrato realizado por las entidades financieras, aunado al hecho, que la función de vigilar es a las entidades y no a las actuaciones.

Por lo expuesto, concluye que el punto 1º de la solicitud de medida cautelar no tiene relación de causalidad con las pretensiones de la demanda, aunado al hecho, que no se demuestra que de no decretarse se incurra en un perjuicio irremediables, de donde se desprenda la urgencia para el decreto de las medidas cautelares.

De otra parte, frente a la segunda petición de medida cautelar observa que va dirigida directamente a Bancolombia, entidad que deberá pronunciarse al respecto, no obstante, llama la atención que el objeto de esta solicitud es el mismo fondo de la demanda, por tal razón, se considera que debe ser negado para ser resuelto en la sentencia, en tal virtud solicita que no se decreten las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al **derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a los **contratos**, *cualquiera que sea su régimen*, en los que sea parte una **entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Pese lo anterior, el artículo siguiente -105 ibídem- en el numeral 1º **excluye** del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los “*contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos*”.

Con base en lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer del presente asunto atendiendo que la demandada, FINDETER, entidad financiera del orden nacional, quien realizó la operación de redescuento con tasa compensada con el banco Bancolombia SA., actuó *en desarrollo del giro ordinario de sus negocios*.

En efecto, FINDETER es una empresa de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es una entidad financiera de redescuento, la cual tiene como objeto promover el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación de proyectos y programas con recursos redescontados a un intermediario financiero².

Y según el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, es una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia al que igual que los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, etc. Tal y como se lee en el certificado de existencia que milita a folio 24 del cuaderno de medidas.

En ese orden, no es posible predicar fuero de atracción atendiendo que a pesar de la naturaleza de entidad pública de FINDETER, su actuación, objeto de Litis, está circunscrita al giro ordinario de sus negocios.

² **Ley 795 de 2003. ARTÍCULO 56.** Adiciónase el literal g) al numeral 1 y modifícase el literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

g) Redescontar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente;

b) Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto. Será función de la junta directiva de **FINDETER** dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio.

Frente a este tópico el Consejo de Estado en auto de fecha **17 de julio de 2018**³, luego de hacer un estudio relacionado con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con contratos, declaró la falta de jurisdicción, así se lee:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes asuntos: i) los que dispongan la Constitución política y las leyes especiales. ii) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. iii) Las demás causas que prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...) Por otra parte, el artículo 105 del CPACA establece los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En concreto, la jurisdicción no conoce de las controversias relativas a contratos celebrados con entidades públicas “que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”. Al realizar una interpretación literal de la norma, se entiende que en aquellos asuntos en que los contratos celebrados con alguna de las instituciones mencionadas no correspondan “al giro ordinario de los negocios”, la jurisdicción si podrá avocar conocimiento de estos procesos (...)

[E]ste Despacho establecerá si el objeto del contrato celebrado entre la sociedad demandante y FONADE hace parte del giro ordinario de los negocios de esta última, al tratarse de una entidad financiera (...) Se evidencia entonces, que el contrato de interventoría número 2070281 celebrado el quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), se ubica dentro del giro ordinario de las actividades de FONADE, debido a que el acuerdo de voluntades busca garantizar el seguimiento técnico de la ejecución de un proyecto de desarrollo que genera progreso en un factor primordial para la calidad de vida de las personas como es el sistema de acueducto. Por lo tanto, el objeto del contrato se enmarca en una de las funciones del Fonade, es decir, en la prevista en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 288 de 2004. Si los Convenios número 2060419 y 2060421 pretenden el desarrollo de proyectos que optimicen el sistema de acueducto en municipios del departamento de Bolívar y el contrato 2070281 tiene como objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera de los proyectos de agua potable y saneamiento básico ambiental en aquellos municipios, entonces resulta evidente que se tratan de proyectos que buscan impulsar el desarrollo de la región y mejorar la calidad de vida de los habitantes del departamento. Por consiguiente, si FONADE, en su calidad de institución financiera, suscribió un contrato que se enmarca dentro del giro ordinario de sus negocios, entonces se concluye que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil le corresponde asumir el conocimiento del asunto, conforme al artículo 105 del CPACA. Por lo anterior, se ordenará la remisión de las actuaciones a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia”.

Conforme lo anterior, ésta jurisdicción no conoce de controversias contractuales relacionadas con los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, *cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios*

³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 2119593 13001-23-33-000-2016-00267-01 60563

En ese orden de ideas, este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, si se tiene que FINDETER, entidad **financiera del orden nacional actuó en desarrollo del giro ordinario de sus negocios**, al realizar la operación de redescuento con tasa compensada con el banco Bancolombia SA.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sujeción al artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Reparto, de acuerdo con la cláusula general de competencia establecida para la jurisdicción ordinaria por el artículo 15 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00460.00
Demandante: Luz Albonis Estrada
Demandado: Municipio De San Andrés De Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, y visto el expediente, se advierte solicitud de desistimiento de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante la cual se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia profería por este despacho de fecha 14 de junio de 2018 en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se declararon no probadas las excepciones seguidamente la parte demandante presento aclaración de la sentencia por que la cual no ordena a la entidad demandada al pago de los intereses que se genere desde su ejecutoria hasta el pago de la obligación.

Es así que la parte demandante mediante memorial de fecha 26 de junio, renuncia al termino de ejecutoria y mediante escrito manifiesta que desiste de la solicitud de fecha 21 de junio de 2018, en la cual solicito aclaración de la sentencia, según el artículo

Código General del Proceso

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Es así que en los casos que expresa la norma anterior es posible desistir de ciertos actos procesales, por lo cual se accederá al desistimiento de la solicitud de aclaración.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento sobre la solicitud de aclaración presentado por la parte demandante de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00410.00
Demandante: Amanda de Jesús Román Villero.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Amanda de Jesús Román Villero, en contra de la Nación – Min Educación y Otros.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que individualizara la nulidad que pretende, ya que la Resolución 0403 del 01 de febrero de 2018 no versa sobre la sanción moratoria objeto del proceso, por lo que se le indicó que debía demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Amanda de Jesús Román Villero en contra la Nación – Min Educación y Otros, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento

jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Amanda de Jesús Román Villero en contra de la Nación – Min Educación y Otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00402.00
Demandante: Ignacio Cecilio Urango Beltrán.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltrán, en contra de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que individualizara la nulidad que pretende, ya que la Resolución 0468 del 08 de febrero de 2018 no versa sobre la sanción moratoria objeto del proceso, por lo que se le indicó que debía demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltrán en contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M., no cumple con las exigencias legales previstas por el

ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltrán en contra de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

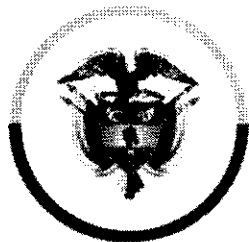

DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Se firmó en el Tribunal Administrativo de Córdoba, el día _____ de _____ de _____, a las 8:00 am.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00400.00
Demandante: Marcia Isabel Montalvo Segura.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Marcia Isabel Montalvo Segura, en contra de la Nación – Min Educación y Otros.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 11 de septiembre de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que individualizara la nulidad que pretende, ya que la Resolución 395 del 12 de febrero de 2018 no versa sobre la sanción moratoria objeto del proceso, por lo que se le indicó que debía demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Marcia Isabel Montalvo Segura en contra la Nación – Min Educación y Otros, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento

jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Marcia Isabel Montalvo Segura en contra de la Nación – Min Educación y Otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

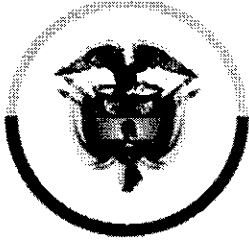
Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00022
Demandante: Miguel Antonio Spir Guzman
Demandado: Municipio De San Andrés De Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, y visto el expediente, se advierte solicitud de desistimiento de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante la cual se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia profería por la sala segunda de decisión de fecha 17 de mayo de 2018 en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se declararon no probadas las excepciones seguidamente la parte demandante presento aclaración de la sentencia por que la cual no ordena a la entidad demandada al pago de los intereses que se genere desde su ejecutoria hasta el pago de la obligación.

Es así que la parte demandante mediante memorial de fecha 31 de mayo, renuncia al termino de ejecutoria y mediante escrito manifiesta que desiste de la solicitud de fecha 17 de mayo de 2018, en la cual solicito aclaración de la sentencia, según el articulo

Código General del Proceso

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Es así que en los casos que expresa la norma anterior es posible desistir de ciertos actos procesales, por lo cual se accederá al desistimiento de la solicitud de aclaración.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

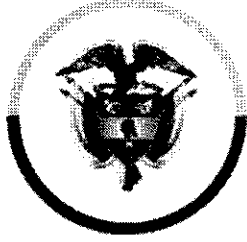
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento sobre la solicitud de aclaración presentado por la parte demandante de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00401.00
Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz.
Demandado: Nación – Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, en contra de la Nación – Min Educación y Otros.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que individualizara la nulidad que pretende, ya que la Resolución 0482 del 08 de febrero de 2018 no versa sobre la sanción moratoria objeto del proceso, por lo que se le indicó que debía demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz en contra la Nación – Min Educación y Otros, no cumple con las exigencias legales previstas por el ordenamiento

jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz en contra de la Nación – Min Educación y Otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00387.00
Demandante: Soledad Hernández De Burgos.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora Soledad Hernández De Burgos, en contra de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que individualizara la nulidad que pretende, ya que la Resolución 395 del 12 de febrero de 2018 no versa sobre la sanción moratoria objeto del proceso, por lo que se le indicó que debía demandar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Ahora bien, vista la nota secretarial que informa que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso del mismo y no presentó escrito alguno de corrección, esta Corporación encuentra que la demanda presentada por la señor Soledad Hernández De Burgos en contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M., no cumple con las exigencias legales previstas por el

ordenamiento jurídico vigente para darle el trámite judicial pertinente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Soledad Hernández De Burgos en contra de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

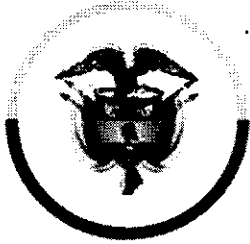
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00487
Demandante: Estella Antonia Polo Suarez
Demandado: Municipio De San Andrés De Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, y visto el expediente, se advierte solicitud de desistimiento de aclaración de sentencia solicitada por la parte demandante la cual se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia profería por este despacho de fecha 14 de junio de 2018 en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se declararon no probadas las excepciones seguidamente la parte demandante presento aclaración de la sentencia por que la cual no ordena a la entidad demandada al pago de los intereses que se genere desde su ejecutoria hasta el pago de la obligación.

Es así que la parte demandante mediante memorial de fecha 26 de junio, renuncia al termino de ejecutoria y mediante escrito manifiesta que desiste de la solicitud de fecha 21 de junio de 2018, en la cual solicito aclaración de la sentencia, según el artículo

Código General del Proceso

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Es así que en los casos que expresa la norma anterior es posible desistir de ciertos actos procesales, por lo cual se accederá al desistimiento de la solicitud de aclaración.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

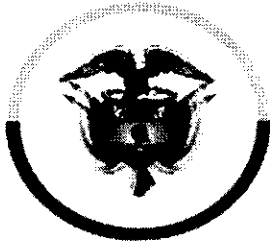
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento sobre la solicitud de aclaración presentado por la parte demandante de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA.

DEMANDADO: JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00422-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folios 79 a 82 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del accionante, contra la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de septiembre del año 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del accionante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del año 2018, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada